

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital.
Demandante: Omar Henry Torres Hurtado
Demandado: En calidad de heredero cierto Jhon David Torres Daza y herederos indeterminado de la señora Rubia Nory Daza Pérez
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 09 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 653

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En primer término, se advierte que el poder otorgado al profesional de derecho es insuficiente, toda vez, que en el mismo no se indica contra quien va dirigida la acción tendiente a declarar la UMH y en la calidad en la que se citan, situación que debe quedar claramente determinada, ello de conformidad 74 del C.G.P
2. Ahora bien, en libelo promotor (encabezado), se indica que los demandados ciertos son e señor, Jhon David Torres Daza, en calidad de hijo, los señores Vicente Javier Daza Jiménez y Aura Lilia Pérez de Daza, en calidad de padres y los señores Gerardo Emiro Daza Pérez, Gladis Margot Daza Pérez, Lida Nercy Daza Pérez en calidad de hermanos y demás herederos indeterminados de la presunta compañera permanente, la señora Rubia Nory Daza Pérez hoy fallecida, sin embargo, debe advertir el Despacho que, en esta clase de procesos, se da aplicación a los órdenes sucesorales consagrados en la ley, concretamente los arts. 1045 y ss del C.C., y art. 84 del C. G del P, para citar a juicio únicamente a los herederos de la presunta compañera permanente, en ese contexto es claro que el señor Jhon David Torres Daza, en calidad de hijo de la causante y en su calidad de descendiente, excluyen a los padres y hermano de Nory Daza Pérez(Q.E.P.D).
3. En virtud de ello, la parte demandada, se encuentra indebidamente integrada, aspecto este que debe quedar claramente decantado tanto en el libelo genitor como en el memorial poder aportado, previo a la admisión de la demanda.
4. Por otro lado, si bien se hace un recuento de los supuestos fácticos en que se apoya la demanda, también es necesario que la parte demandante manifieste en qué lugar o lugares se desarrolló la presunta Unión Marital de hecho, precisando a su vez, las circunstancia de modo, tiempo y lugar en la que se originó la convivencia marital de la que se pretende su declaratoria,

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital.
Demandante: Omar Henry Torres Hurtado
Demandado: En calidad de heredero cierto Jhon David Torres Daza y herederos indeterminado de la señora Rubia Nory Daza Pérez
Providencia: Inadmisión

ello de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de C.G. del P, indispensable además para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

5. Por último, revisado las pruebas aportadas correspondiente al registro civil de nacimiento de Rubia Nory Daza Pérez obrante en los folios 10 y 11 del archivo digital 001, se observa que el mismo, es parcialmente ilegible, por tanto, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente previendo que el mismo sea claro para su comprensión y verificación.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, incoada por el señor Omar Henry Torres Hurtado a través de apoderado judicial.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato PDF (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Asunto: Verbal declarativo existencia unión marital.
Demandante: Omar Henry Torres Hurtado
Demandado: En calidad de heredero cierto Jhon David Torres Daza y herederos indeterminado de la señora Rubia Nory Daza Pérez
Providencia: Inadmisión

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd526a755955318ddd6feabd5593d9f8150591238580b8be693d9fbca5d48**

Documento generado en 09/04/2024 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>